



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

21067039/2006

GIROTTTO JAVIER DARIO Y OTROS c/ EJERCITO ARGENTINO s/VARIOS

Mar del Plata, de abril de 2014.- AV

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados “GIROTTTO JAVIER DARIO Y OTROS c/ EJERCITO ARGENTINO s/VARIOS” 21067039/2006 de trámite ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1 de éste Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata, traídos a despacho a los fines de dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** y de cuyo examen;

RESULTA: I) Que a fs. 71/87 se presentan –a través de su letrada apoderada- los actores de autos, iniciando una acción declarativa en los términos del Art. 322 del CPCCN en contra del EJÉRCITO ARGENTINO, a fin de obtener el reconocimiento integral y/o aval por parte de dicho organismo, de su calidad de veteranos de la Guerra de Malvinas, en razón de su participación en el conflicto bélico del Atlántico Sur.-

Relatan que durante el conflicto bélico de las Islas Malvinas fueron trasladados a la **Base Aérea Militar San Julián y, posteriormente, a la Base Aérea Militar de Río Gallegos, a fin de prestar apoyo y defensa a dichas bases aéreas militares.**

Indican los fundamentos jurídicos del reclamo, citando y transcribiendo jurisprudencia que avala su postura. Finalmente, ofrecen prueba, fundan en derecho, plantean el caso federal, y solicitan que oportunamente se haga lugar a la demanda incoada, con costas.-

II) Conferido el traslado pertinente, se presenta a Fs. 147/149 vta. la demandada de autos, quien , a través de su letrada apoderada, contesta la demanda instaurada en su contra.-

Cumple con el imperativo procesal de negar todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de un expreso reconocimiento.-

Sostiene – en síntesis- que en el presente caso corresponde aplicar la normativa que detalla, no surgiendo la acreditación por parte de los actores de haber estado destinados al Teatro de Operaciones Malvinas o entrado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

efectivamente en combate en el área de Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, señalando que la zona continental patagónica está fuera del ámbito geográfico de aplicación de la ley- a los que en mérito a la brevedad allí me remito.-

Hace reserva del caso federal y requiere que oportunamente se rechace la demanda, con costas.-

III) A Fs. 166 se abre la causa a prueba y, a Fs. 233, el Sr. Actuario certificó el vencimiento del término probatorio y la prueba producida, poniendo a disposición los autos por Secretaría para alegar.-

IV) Es así que a Fs. 243 quedan los autos en condiciones de dictar el pronunciamiento definitivo, por lo que se llama **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

Y CONSIDERANDO: **I)** Que la presente acción incoada por los actores contra el EJÉRCITO ARGENTINO, tiene por objeto obtener la inclusión de dichos accionantes en el padrón de su calidad de veteranos de la guerra de Malvinas, en razón de su participación en el conflicto bélico del Atlántico Sur.-

Que, **de la prueba testimonial (ver actas de declaración obrantes a Fs. 187/195) agregada en autos, surge en forma indubitada que los actores prestaron funciones en la Base Aérea Militar San Julián y, posteriormente, a la Base Aérea Militar de Río Gallegos, durante el período comprendido desde el 2 de mayo de 1982 (inicio del traslado desde San Antonio oeste) hasta la finalización del conflicto bélico.**

II) En ese orden de ideas, he de estar en un todo a la jurisprudencia emanada en el fallo de fecha 09/11/10 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado **“GEREZ, Carmelo Antonio C/ ESTADO NACIONAL S/ IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA”** , oportunidad en la cual nuestro Máximo Tribunal se expidió y que resulta adecuado traer a colación desde que se trata de idéntica situación fáctica y jurídica en función de la normativa impugnada y los hechos acaecidos.-

En dicho precedente, el Máximo Tribunal sostuvo que **“(...) al llevar a cabo dicha tarea hermenéutica, la Cámara resolvió denegar el beneficio**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado excombatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS .en particular, la Plataforma Continental, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs.91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada). Idénticas razones conducen a descalificar el razonamiento llevado a cabo por la cámara al rechazar la alegación del actor relativa al sobrevuelo del espacio aéreo incluido en el área del TOAS, en oportunidad del traslado en aeronave de la Armada Argentina desde la Base Comandante Espora a la Base Aeronaval de Río Grande. En efecto, el a quo sostuvo en ese punto que dicha circunstancia "no había conformado una acción bélica. Y el hecho que en el viaje de traslado de la Base Comandante Espora a la de Río Grande haya sobrevolado la plataforma continental (por la ruta que debía seguir la aeronave) no ha implicado ingresar en el Teatro de Operaciones; como tampoco el hecho que haya estado en Tierra del Fuego por más que sea un espacio insular y forme parte del Atlántico Sur" (fs. 91 vta.). En consecuencia, más allá de la negativa de considerar incluidos tales destinos en el área del TOAS, no se proporciona pauta alguna de ponderación que justifique tal exclusión, lo que impide desentrañar el criterio con el que fue interpretada la norma en este punto para arribar al rechazo de la pretensión. El razonamiento de la Cámara se sostiene, entonces, tan sólo sobre la base de asertos dogmáticos que, en cuanto tales, no constituyen fundamentos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

válidos de una decisión judicial. Su presencia, por el contrario, torna arbitraria la interpretación efectuada por el a quo, al atribuir dogmáticamente una cierta inteligencia a ese precepto sin dar argumento alguno capaz de sustentarla. De tal modo se desvirtuaron y tornaron inoperantes las normas inequívocamente aplicables al caso (conf. Fallos: 239:267), lo que conduce a descalificar el pronunciamiento con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso. Tales las razones que conducen a exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa y no sean producto de la individual voluntad del juez (doctrina de Fallos: 236:27; 237:193; 240:160, entre muchos otros). Y es del caso remarcar la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, que reconozca raíz constitucional y tiene, como principio concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 236:27). Que la referencia al listado de beneficiarios previsto en la ley 23.848 y reglamentado por decreto 2634/90 tampoco es un argumento válido para el rechazo de la pretensión (fs. 91 vta.). En efecto, la falta de inscripción en tal listado no puede constituir un escollo para el reconocimiento de la condición de "veterano de guerra", en la medida en que tal exigencia no surge de la citada resolución 426/04 mediante la cual fueron fijados de forma definitiva los requisitos para la acreditación de aquella condición. En consecuencia, no es dable exigir el cumplimiento de un recaudo que no es tal, al no estar previsto en la legislación que rige la cuestión y, de esa forma agravar el estado del actor que, en situación de retiro, sin percibir haberes de la Armada Argentina desde noviembre de 1986 ni gozar de ningún beneficio jubilatorio, pensión o subsidio por concepto alguno, se encuentra desocupado y a cargo de su familia integrada por su cónyuge y cinco hijos. Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido..."

También y en igual sentido se ha expedido la Alzada local en los autos caratulados **“ELICHIRIBEHETY, Santiago F C/ ESTADO**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

NACIONAL S/ ORDINARIO” Exp n° 12764 de fecha 07/04/11 a cuyos fundamentos me remito y **“COLQUE, ALEJANDRO C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO S/ ORDINARIO**”, Expte. N° 45.183 ambos de trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría.-

III) A mayor abundamiento, corresponde tener en cuenta que “Las decisiones de la Corte en materia federal tienen una obligatoriedad de hecho, a fin de atender a buenas razones de economía procesal y por la jerarquía institucional que en el orden judicial cabe atribuir a su interpretación en estas cuestiones” (conf. C.F.A.M.D.P., en: “*Saralegui, Héctor Omar c/ Arpemar S.A. s/ Laboral*”, sentencia registrada bajo el nro. 3570 del 20/02/98), y que “Es “deber moral” de los jueces inferiores conformar sus decisiones a los fallos del Alto Tribunal...” (conf. C.F.A.M.D.P. en: “*Rosmar S.A. c/ S.A.G.P.y A s/ Medida cautelar innovativa*” sentencia registrado bajo el nro.5944 del 01/12/00).-

IV) Respecto a la excepción de prescripción oportunamente planteada y diferida para este estadio procesal avanzado, no corresponde al firmante expedirse sobre la misma por ser innecesario, dado que el objeto de la presente es una acción de conocimiento de su calidad de veterano de guerra y no pretende el actor reclamo pecuniario alguno.-

En razón de todo lo expuesto y a la luz de lo sentenciado oportunamente por nuestro Máximo Tribunal de la Nación en el expediente “ ut supra” mencionado y lo normado expresamente por los arts. 68 y 163 CPCCN y Ley 16.986 es que;

FALLO: I) HACIENDO LUGAR A LA DEMANDA INSTAURADA POR JAVIER DARÍO GIOTTO, JACINO MANUEL MEIU Y JORGE WALTER FARABOLINI CONTRA EL EJÉRCITO ARGENTINO, ORDENANDO A LA CITADA ENTIDAD QUE INCLUYA EN EL PADRON DE VETERANOS DE LA GUERRA DE MALVINAS DEL EJERCITO ARGENTINO A LOS ACCIONANTE. ELLO, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES DE FIRME LA PRESENTE.-

II) DIFIRIENDO LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LOS SRES. PROFESIONALES INTERVINIENTES.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

III) IMPONIENDO LAS COSTAS A LA DEMANDADA PERDIDOSA, CONFORME PRINCIPIO GENERAL QUE RIGE EN LA MATERIA.-

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.-

**Alfredo Eugenio LÓPEZ
Juez Federal Subrogante**